

# Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



## Resolución Directoral N° 000055 - 2025

Carhuaz, 28 ENE. 2025

Visto, el INFORME N° 002 -2025-MINEDU/RA-DREA/UGELChz-AGA/EAI-Per, de fecha 06 de enero del 2025, que consta en folios (113);

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1940457 de fecha 30 de diciembre del 2024, se levanta la suspensión del proceso de contrato en la plaza de Especialista Administrativo I – Tramite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz;

Que, mediante Expediente N° 1897509 de fecha 08 de noviembre del 2024, la servidora Lucy Madai Ocrosopoma Carrera, Cajero I de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, solicita, Ascenso de grupo ocupacional, para ocupar la plaza de Especialista Administrativo I – Tramite documentario, correspondiente al grupo ocupacional de profesional, nivel “E”;

**Que, Respecto a su Informe Escalafonario:** Mediante Informe Escalafonario N° 00842-2024, de fecha 11 de noviembre del 2024, en la mismas que se aprecia los siguientes datos:

Apellidos y nombres	: OCROSPOMA CARRERA, LUCY MADAI
Tipo y número de documento de identidad	: D.N.I. - 40285350
SEXO	: FEMENINO
Fecha de nacimiento , edad y país de nacimiento	: 21/06/1979 - 45 años - PERU
Estado Civil	: SOLTERO
Régimen laboral	: DECRETO LEGISLATIVO 276 - CARRERA ADMINISTRATIVA
Modalidad/Nivel educativo	: SEDE ADMINISTRATIVA / ADMINISTRACIÓN
Institución educativa/Código modular / 020006	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ
Código de plaza	: 629291219319
Cargo actual	: CAJERO
Jornada laboral	: 40 HORAS
Grupo ocupacional	: TECNICO
Nivel remunerativo	: TE
Situación laboral	: EN ACTIVIDAD
Fecha de corte	: 11/11/2024
Tiempo de servicio	: 18 año(s) 8 mes(es) 14 día(s)

En el presente caso, como es de observar la servidora se encuentra ubicado en el GRUPO TECNICO y NIVEL REMUNERATIVO “E”, en consecuencia, se encuentra en el último nivel, sin haber progresado en los niveles y llegado al nivel máximo para el cambio de grupo ocupacional, como establece las disposiciones para este tipo procesos, la mismas que fue cuestionado en el año 2021, por la servidora y apelado ante la Autoridad del Servicio Civil – Tribunal de Servicio Civil, emitiéndose la RESOLUCIÓN N° 001296-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 13 de agosto del 2021, donde se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY MADAI OCROSPOMA CARRERA contra la Resolución Directoral N° 543-2021, del 16 de abril de 2021, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución;

En atención a lo manifestado y no habiendo ninguna modificación en la condición de la servidora, por ello en relación al ascenso, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser

expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; en el caso concreto, se advierte que la servidora presentó su pedido en el marco del proceso de ascensos convocado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; no obstante, conforme se verifica del expediente, al encontrarse en la condición de Técnico Administrativo "E", solo podía progresar bajo las disposiciones para el ascenso, al nivel de Técnico Administrativo "D", sin embargo esta entidad no cuenta con una plaza vacante del grupo ocupacional y nivel remunerativo al cual puede ascender la servidora, recordando que la plaza de Especialista Administrativo I – Tramite documentario, se encuentra ubicado en el Grupo Ocupacional PROFESIONAL, nivel remunerativo "E", en consecuencia teniendo en cuenta la normatividad vigente, su ascenso es improcedente;

**Que, Respecto al Reclamo Presentado:** Que, el comité de Ascenso en la Carrera Administrativa de la UGEL Carhuaz para el año 2024, luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos, observándose que el participante Josué Abraham, TERRY JARA, de acuerdo a su informe escalafonario cuenta con grado de Bachiller en administración pública, emitida por la Universidad Señor de Sipán, teniendo en cuenta el Manual de Organización y Funciones (MOF), que establece como requisito contar con título profesional universitario, entonces el participante no cumple con el requisito establecido; por otra parte con relación a la participante Lucy Madai, OCROSPOMA CARRERA, se observa que cuenta con título profesional universitario, con título profesional de Licenciado en Gestión, con Mención en Gestión Pública, en este caso, de acuerdo a la norma de gestión el requisito es contar con título profesional universitario de Abogado, Contador o Administrador; en el caso de la participante no cuenta con ninguno de los títulos mencionados. En atención a lo manifestado, el comité de manera unánime declara NO APTO, a los participantes por no cumplir con el requisito previsto en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, que es contar con título profesional universitario de Abogado, Contador o Administrador;

1897502	5	JOSUE ABRAHAM TERRY JARA	31822899	NO APTO, por no cumplir con el requisito para el cargo de Especialista Administrativo I – Tramite Documentario, previsto en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz
1897509	41	LUCY MADAI OCROSPOMA CARRERA	40285350	NO APTO, por no cumplir con el requisito para el cargo de Especialista Administrativo I – Tramite Documentario, previsto en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

Publicado los resultados, la participante en el proceso LUCY MADAI OCROSPOMA CARRERA, identificada con DNI 40285350, presenta reclamo, ante la publicación de los resultados preliminares del proceso de ascenso del personal administrativo nombrado 2024, el mismo que fue respondida mediante OFICIO N° 01-2024-ME/RA/DREA/UGEL-CHZ/CPEyA.CA.D.LEG 276, de fecha 26 de noviembre de 2024, documento recepcionado con fecha 26 de noviembre del presente año, donde se le manifiesta lo siguiente: En atención al reclamo, presentado se absuelve en los términos siguientes:

- Con relación a la Ley N° 31060, el cual, conforme al reclamo es de aplicación al título que cuenta, la participante, ya que la misma amplía el alcance para el ejercicio profesional de los licenciados en administración, para ello hace mención del artículo 4°, que precisa lo siguiente:

**“Alcance**

La presente ley es de aplicación para los licenciados en administración en sus diferentes denominaciones: licenciado en ciencias administrativas, administración de empresas, administración en cooperativismo, administración de negocios internacionales, comercialización, administración financiera, administración pública, dirección de empresas, ciencias gerenciales, ciencias de la gestión, administración militar y policial, administración turística y hotelera, marketing y todos los diversos títulos análogos a los de licenciados en administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del licenciado en administración.”;

En el extremo del alcance para el ejercicio profesional del licenciado en administración, teniendo en cuenta que la participante Lucy Madai Ocrospoma Carrera, cuenta con el Título Profesional de LICENCIADA EN GESTIÓN, CON MENCIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA, en este caso al no tener relación específica con las denominaciones previstas en el artículo 4, sin embargo el artículo en mención, indica “y todos los diversos títulos análogos a los de licenciados en administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del licenciado en administración.”, entonces, en atención a ello, el título que cuenta la participante es para EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN, entonces siendo correcta la observación realizada, en este extremo;

Ahora en referencia al segundo punto sobre haber aplicado para determinar los requisitos del perfil del cargo realizado mediante la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 01033-2013, que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, conforme su persona manifiesta, esta se encuentra DEROGADA, tácitamente por aplicación de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00942, de fecha 01 de setiembre del 2014, siendo entonces cierta la observación y corrección realizada; procediendo el comité a evaluar los requisitos para el cargo de Especialista Administrativo I – Tramite documentario, que requiere ASCENSO, al haberse tomado en cuenta un MOF derogado, entonces con la finalidad de rectificar la evaluación realizada, en atención al reclamo, el Comité procede a la revisión del Manual de Organización y Funciones (MOF), en su Artículo 11 de la Resolución Directoral UGEL Carhuaz N° 00942, de fecha 01 de setiembre del 2014, que menciona lo siguiente:

## REQUISITOS:

### Título Profesional en Educación

- Experiencia en labores de Administración de recursos o de personal.  
(énfasis y subrayado agregado).

En atención al requisito previsto en el MOF vigente, revisado su Expediente N° 1897509 del 08 de noviembre de 2024 y el Informe Escalafonario N° 00842-2024, ingresado por su persona, se aprecia que, no cuenta con TÍTULO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN, en consecuencia, se ratifica su declaratoria de NO APTO, por no cumplir con el perfil requerido para el cargo. Documento que pese al tiempo transcurrido no ha sido impugnado, con la finalidad que la misma sea remitida a la Autoridad del Servicio Civil – Tribunal de Servicio Civil.

**Que, Sobre la estructura de la carrera administrativa:** Conforme al artículo 80° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al artículo 15° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad. La carrera administrativa comprende catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores. Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa;

**Que, sobre la progresión en la carrera administrativa (ascenso y cambio de grupo ocupacional) y reconversión de plazas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276:** El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional.

Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, **previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes.**

Respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor. Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos. En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos;

Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional. **Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional,** debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló;

En este sentido, el "nivel inmediato superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa;

Para efectos de la progresión en la carrera administrativa, se establecerá una cuota anual de ascensos por cada nivel y grupo ocupacional, en la que se tendrá en consideración las vacantes del nivel y la reconversión de las plazas hasta cubrir las cuotas fijadas. La cuota anual de vacantes para el ascenso se fija por niveles de carrera como un porcentaje del número de servidores existentes en el nivel inmediato superior, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal correspondiente, según el siguiente orden de prioridades:

- a) Las plazas vacantes producidas por ascenso, reasignación, o cese del servidor;
- b) El incremento de plazas vacantes por niveles de carrera; o,

e) La reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso.

De acuerdo con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 y con el artículo 56° del Reglamento de la Carrera Administrativa, las entidades públicas planificarán sus Necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, pudiendo realizar anualmente hasta dos (2) concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas presupuestadas, bajo responsabilidad del titular de la entidad garantizar su ejecución desde la previsión presupuestal hasta su culminación; consecuentemente, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido;

Si bien la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 (en adelante LPSP 2020) prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción; puesto que, conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas;**

Sobre el particular, el artículo 8° de la LPSP 2020, señala que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP), aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP;

Conforme con el tercer párrafo del artículo 58° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la reconversión de plaza "requiere contar previamente con la autorización del INAP y de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas"; sin embargo, a pesar que el INAP ha sido desactivado, no existe norma que haya modificado o derogado dicha disposición, ante lo cual concluimos que la reconversión de plaza requiere la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF);

Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Asimismo, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. Si bien la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, indica que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, esta prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable sólo para las entidades que hayan emitido la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil; por lo tanto, las entidades públicas que aún no han emitido la resolución de inicio del proceso de implementación pueden seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal, como es el caso de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz;

Que, el Comité de Ascenso, de manera unánime de acuerdo a todo lo expuestos y mencionado en los numerales anteriores, con relación a la servidora LUCY MADAI OCROSPOMA CARRERA, Cajero I, de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, se observa que se encuentra ubicada en el GRUPO OCUPACIONAL: Técnico, Nivel: E; en este caso el ascenso que procedería y siempre existiera plaza vacante del mismo grupo ocupacional y del nivel superior al que se encuentra ubicado (TD), sin embargo respecto a la petición de ascenso al siguiente grupo ocupacional, se puede observar de sus documentos que la reclamante **NO ha alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional para solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional,** por otra parte, en caso de ascenso o promoción del personal, el comité tiene en cuenta lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP, consecuentemente, al estar prohibido recategorizar y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, la plaza que viene ocupando, no es procedente atender su petición de ASCENSO AL SIGUIENTE GRUPO OCUPACIONAL;

Estando a lo Informado por el responsable de la Oficina de Personal, decretado por el Área de Administración, dispuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; y

De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044; su Reglamento D.S. N° 011-2012-ED; Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; TUO de la Ley N° 27444; Supremo N° 004-2019- JUS; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Ascenso de Grupo Ocupacional presentado por doña Lucy Madai OCROSPOMA CARRERA, identificada con DNI N° 40285350, Cajero I de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, **al no haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional para solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional**, con la finalidad de poder acceder a ser ascendida al grupo Profesional, conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo 2º.-** El proceso de ascenso realizado por el Comité de Ascenso de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, ha realizado teniendo en cuenta el marco legal previsto y expuesto en el análisis, por tanto, no existe hechos irregulares en la evaluación realizada a solicitud presentada por la servidora Lucy Madai, OCROSPOMA CARRERA, Cajero I de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz.

**Artículo 3º.-** Existe un antecedente respecto a la petición realizada por la servidora LUCY MADAI OCROSPOMA CARRERA, Cajero I de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, respecto a su petición de ascenso, pronunciamiento realizado por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la **RESOLUCIÓN N° 001296-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 13 de agosto del 2021**, donde se resuelve lo siguiente: PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucy Madai OCROSPOMA CARRERA contra la Resolución Directoral N° 543-2021, del 16 de abril de 2021, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFIQUESE**, la presente resolución a don Lucy Madai OCROSPOMA CARRERA, y a las oficinas administrativas correspondientes para su conocimiento y tratamiento respectivo.

Regístrese y Comuníquese,

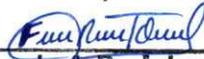
**ORIGINAL FIRMADO**

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local  
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC  
DSA.II/SSMM  
DSA.II/CECG  
EA.II/JCM  
TADMI/SAAA

2 8 ENE. 2025

Carhuaz  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

  
**Frescia I. Rodriguez Osorio**  
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
UGEL - CARHUAZ